



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 560-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 951-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 951-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CFG INVESTMENT S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO Y HARINA DE PESCADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 28 de abril del 2017

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1130-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio del 2016 y el escrito presentado con fecha 26 de agosto del 2016 por CFG Investment S.A.C. (en adelante, el administrado)

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de julio del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 1130-2016-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución)¹, a través de la cual se declaró, entre otros, la existencia de responsabilidad administrativa de CFG Investment S.A.C. (en adelante, el administrado) al haberse acreditado la comisión de diversas infracciones a la normativa ambiental.
2. La Resolución fue debidamente notificada al administrado el 5 de agosto del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1279-2016².
3. El 26 de agosto de 2016, mediante escrito ingresado con Registro N° 59750, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra las medidas correctivas ordenadas por la Resolución³.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 1130-2016-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

¹ Folios 59 al 66 del expediente.

Folio 111 del expediente.

Folios 112 al 115 del expediente.





III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 1130-2016-OEFA/DFSAI

5. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUDO del RPAS)⁴ en concordancia con el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (e adelante, TUO de la LPAG)⁵, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO de RPAS⁶, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁷, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 1130-2016-OEFA/DFSAI que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de cinco (5) infracciones a la normativa ambiental, fue notificada el 5 de agosto del 2016, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 26 de agosto del 2016 para impugnar la mencionada resolución.
8. El administrado interpuso recurso de reconsideración el 26 de agosto del 2016, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo del 2017

Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

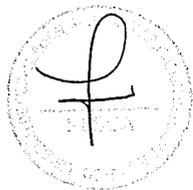
24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.





prueba la copia del cargo de la solicitud de aprobación de un Plan de Cierre presentado ante la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción para su aprobación.

9. Sobre el particular, dicho documento no obraba en el expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral N° 1130-2016-OEFA/DFSAI, razón por la cual califica como nueva prueba. En ese sentido, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración, debiendo esta Dirección pronunciarse en ese extremo.

III.2 Única cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es fundado o infundado

10. Mediante Resolución Directoral N° 1130-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.
11. Asimismo, la referida resolución ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	<p>No realizó los monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme a los parámetros y puntos de monitoreo establecidos en el PACPE de su planta de enlatado.</p> <p>No realizó los monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme a los parámetros y puntos de monitoreo establecidos en el PACPE de su planta de enlatado.</p>	<p>Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.</p>	<p>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, CFG deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.</p>
3	<p>No implementó un (1) tanque de ecualización, como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de su planta de enlatado, conforme se establece en su PACPE.</p>	<p>Implementar un tanque de ecualización, como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de su planta de enlatado, conforme se establece en su PACPE.</p>	<p>En un plazo no mayor a ciento treinta 30 días hábiles, a contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la empresa deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva.</p>



4	No implementó una (1) trampa de grasa, como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de su planta de enlatado, conforme se establece en su PACPE.	Requerir a CFG que cumpla con actualizar su Instrumento de Gestión Ambiental en lo relacionado con la instalación de un tanque o celda de flotación provisto de tres (3) aireadores, mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, CFG deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el cargo de presentación de la solicitud de modificación de Instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación competente.
---	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

12. En mérito a lo anterior, se procede a analizar los argumentos presentados por el administrado contra el dictado de las citadas medidas correctivas.



13. El administrado señaló que ha decidido cerrar la planta de conservas de pescado ubicada en Jirón San Martín N° 108 – Florida Baja 198, distrito de Chimbote, provincia de Santa, Ancash, por lo que no opera desde hace dos años y no operará a futuro por razones estrictamente comerciales. Para acreditar su argumento presentó, la copia del cargo de la solicitud de aprobación de un Plan de Cierre presentado ante la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción con fecha 26 de agosto del 2016.

14. En ese orden de ideas el administrado ha iniciado el procedimiento administrativo según lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del PRODUCE. Asimismo es preciso señalar que la Dirección de Supervisión del OEFA con fecha 15 de febrero del 2017 realizó una visita de supervisión a la unidad productiva del administrado y mediante Acta de Supervisión S/N° de fecha 15 de febrero del 2017 se señala lo siguiente⁹:

"(...)

En compañía del Ingeniero Miguel Flores Lynch, se realizó el recorrido de todas las instalaciones o áreas de la planta de enlatado, verificándose la inoperatividad de las mismas, asimismo se pudo observar que los equipos como:

- *Calderos, se encontró en un estado de inoperatividad, sin instalaciones eléctricas, de abastecimiento de agua y petróleo para su funcionamiento.*
- *Cocinadores estático, sin conexión de las líneas de vapor, se observó que las tuberías de vapor se encuentran desmontadas desde los calderos.*

⁸ Folios 116 al 123 del expediente.

⁹ Folio 121 del expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 560-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 951-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- Autoclaves en estado inoperativa, sin conexión de vapor, líneas de aire y agua desconectadas.
- Dos (2) marmitas en estado inoperativo.
- Mesas de proceso, sin las conexiones eléctricas hacia los motores de las fajas eléctricas, sin redes sanitarias." (sic)

15. Asimismo se precisa en el Acta de Supervisión S/N que dadas las condiciones del establecimiento no es posible realizar actividades productivas en el EIP, por lo que no se generarían efluentes industriales, emisiones atmosféricas de gases de combustión o vahos de proceso y ruidos.
16. En ese sentido se puede colegir, que el administrado no realiza actividades industriales pesqueras en su establecimiento, situación que fue en la visita de supervisión de fecha 15 de febrero del 2017 por la Dirección de Supervisión del OEFA.
17. En consecuencia, considerando que, de acuerdo al Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA)¹⁰, para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, según el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA¹¹ se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
18. En ese orden de ideas, habida cuenta que no se verifica en el presente caso ninguna de las condiciones indicadas en el numeral anterior, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral N° 1130-2016-OEFA/DFSAI, en el extremo referido al dictado de las medidas correctivas, correspondiendo dejar sin efecto las mismas.
19. Por otro lado, es importante señalar que, respecto a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa del administrado por las imputaciones referidas en dicha Resolución, y habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles para impugnar la misma, el administrado no ha interpuesto recurso alguno.

¹⁰ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.-
Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 560-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 951-2014-OEFA/DFSAI/PAS

20. En este sentido, el Artículo 26° del TUO del RPAS¹² establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final. En efecto, corresponderá declarar consentida la Resolución Directoral N° 1130-2016-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por CFG Investment S.A.C. contra el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1130-2016-OEFA/DFSAI por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Dejar sin efecto las medidas correctivas ordenadas a CFG Investment S.A.C. en la Resolución Directoral N° 1130-2016-OEFA/DFSAI.

Artículo 3°.- Declarar consentida la Resolución Directoral N° 1130-2016-OEFA/DFSAI en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa de CFG Investment S.A.C. de acuerdo a lo establecido en el Artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 218° de Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Gordova
Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

CGI/crv

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.